Auto sust No 629
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno 2021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste el escrito allegado por la Curadora Ad-Litem informando que le fueron cancelados en su totalidad los gastos fijados.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2019-00729 (23)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **27-ABR-2021**

Secretaria

Auto sust No 849
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno 2021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste el escrito allegado por el apoderado demandante informando que los demandados *"han realizado un acuerdo de pago y actualmente se encuentran realizando abonos a la obligación."*

2.- TENER como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante, a la señora LUISA MARÍA MOYA AYALA, con Licencia Temporal No. 22.247

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2019-00035 (31)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **27-ABR-2021**

Secretaria

Auto sust No 641
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno 2021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento la respuesta allegada por el Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informando que, no se tiene en cuenta el embargo de remanentes toda vez que el proceso con radiación 005-2011-00809 fue terminado por desistimiento tácito.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00762 (32)
Jp.
F 97 (1)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **27-ABR-2021**

Secretaria

Auto sust No 626
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno 2021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento la respuesta allegada por el Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias informando que no surte efecto el embargo de remanentes por existir uno con antelación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00619 (34)
Jp.
F 65 (1)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **27-ABR-2021**

Secretaria

Auto sust No 627
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno 2021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento la respuesta allegada por el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali informando que se tuvo en cuenta el embargo los remanentes por ser la primera comunicación que llega en tal sentido.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2018-00743 (27)
Jp.
F 26 (1)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **27-ABR-2021**

Secretaria

Auto Inter. No. 840
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno 2021.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante por valor de **$3.404.780.19,** hasta el 22 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2019-00131 (13)
Jp.
F. 37 (1)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-ABR-2021**

_____
Secretaria

Auto Inter. No. 838
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno 2021.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, se le impartirá su aprobación.

Por otra parte la apoderada de la ejecutada, solicita se le informe si su representada ya canceló el total de la obligación, y se le decrete el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre la pensión de la demanda.

Sin embargo, es preciso informarle a la togada que el proceso se encuentra en curso y corresponde a las partes determinar si la obligación se encuentra satisfecha; además, no hay lugar a decretar el levantamiento de las medidas previas toda vez que no se cumplen los requisitos establecidos en el art 597 del C.G.P., ahora si es la intención de la memorialista terminar el proceso, deberá ajustar su petición conforme a los dispuesto en el art 461 Ibídem.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante por valor de **$3.932.665.56,** hasta el 15 de marzo de 2021.

2.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) FELISA RIASCOS ARENAS con T.P. 167.495 del C.S.J, para actuar en nombre y representación de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- ENTERESE a la togada que para la revisión del proceso, y asignación de cita, deberá comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución vía telefónica al número 888-10-45 o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- ACEPTAR la solicitud de **REMANENTES** que realiza el Juzgado 35º Civil Municipal de Cali, sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los ya embargados, de la demandada LUZ MARINA RODRIGUEZ

MONTENEGRO con C.C. 31.856.507 por ser el primero que en tal sentido se recibe.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2019-00829 (29)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-ABR-2021**

Secretaria

Auto Inter No. 847
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil Veintiuno 2021.

En escrito que antecede el apoderado demandante, solicita se ordene la reproducción del oficio o actualización del oficio de decomiso del vehículo de placas DTN – 072.

Del estudio del plenario se evidencia que el decomiso se libró en auto de 13 de noviembre de 2020, sin embargo, mediante resolución No. DESAJCLR21-57 22 de enero de 2021, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali-Valle se conformó el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca por orden judicial, en consecuencia habrá que librar nuevamente el oficio de decomiso del vehículo objeto de litigio dando aplicación a la citada resolución.

En vista de lo anterior y como quiera que mediante oficio No. S-2020-013152/DITRA-ASJUD 29 del 19 de agosto de 2020 el Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional-Dirección de Tránsito y Transporte, informa que las aprehensiones e inmovilizaciones de vehículos, se deberán remitir a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), ubicada en la Avenida el Dorado # 75-25 Barrio Modelia de Bogotá, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, por ser este el organismo encargado de registrar providencias o actos administrativos en la plataforma l2AUT de la Policía Nacional, a través de sus seccionales a nivel país.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese oficio a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), para que procedan al decomiso del vehículo de placas DTN-072, No. de motor F4RE412C056945, No. de chasis 93YRHACA2JJ710149, denunciado como de propiedad del demandado BRAHYAN ADRIAN SALAZAR PARRA, para que pongan dicho automotor a órdenes de este Juzgado.

Igualmente, se advierte a estas autoridades que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo para el efecto a los siguientes parqueaderos:

- BODEGAS JM SAS, ubicado en la Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (candelaria), correo electrónico administrativo@bodegasjmsas.com, teléfono 316-4709820.

- CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66, ubicado Cra. 66 #13-11 de Cali, correo electrónico caliparking@gmail.com, teléfono 318-4870205.

- SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL, ubicado Cra. 34 #16-110, correo electrónico bodegasia.cali@siasalvamentos.com, teléfono 304-3474497.

2. POR SECRETARIA, líbrese y envíese el oficio ordenado en el numeral anterior, a la dirección de correo electrónica abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com suministrada por la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Ref.-2018-01031 (32)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-ABR-2021**

Secretaria

Auto sust No 609
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno 2021.

En escrito que antecede, la apoderada de la parte actora reitera su derecho de petición informando que en su escrito anterior dejó de manera clara los datos donde emitir la respuesta de fondo, por lo que nuevamente deja los datos a los que hace referencia su petición.

Sin embargo, es preciso advertirle a la peticionaria que el derecho de petición consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, solo puede invocarse ante los jueces cuando se trate de asuntos meramente administrativos, más no cuando el tema que origina la petición sea de índole judicial, para lo cual deberá el juez estarse a las normas que rijan el proceso correspondiente.

Y es que tal y como ya se le había informado a la togada en auto de 17 de marzo de 2021, su petición es estrictamente judicial, no obstante en esa providencia notificada en estado No. 20 de 18 de marzo de 2021 se le dio respuesta a su escrito de petición, por lo que se hace necesario exhortar a la memorialista para que accedida a la página web de la rama judicial y revise las providencias proferidas en este asunto.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- REMITASE la peticionaria a lo dispuesto en el auto de 17 de marzo de 2021.

2.- **EXHORTAR** a la peticionaria, para que consulte en la página de la Rama Judicial, las decisiones tomadas en el proceso.

NOTIFIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2015-00630 (35)
Jp.
F. 109 (1)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-ABR-2021**

Secretaria

Auto sust No 621
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno 2021.

En escrito que antecede, el demandado, invocando el artículo 23 de la Constitución Nacional solicita se realice el cambio de dueño del vehículo de placas CNA-098, pues alega que el mismo fue vendido por Coomeva previa negociación de la deuda en 2014.

Al respecto es preciso advertir al peticionario que el derecho de petición consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, solo puede invocarse ante los jueces cuando se trate de asuntos meramente administrativos, más no cuando el tema que origina la petición sea de índole judicial, para lo cual deberá el juez estarse a las normas que rijan el proceso correspondiente.

Ahora bien, en este caso la petición que eleva el demandante, es meramente judicial, sin embargo, es preciso manifestarle que no es del resorte de este despacho ordenar el cambio de dueño del vehículo objeto de litigio, pues deberá el interesado realizar las diligencias respectivas en la entidad correspondiente para ese tipo de trámites.

No obstante, se requería al secuestre designado en este asunto para que rinda las cuentas comprobadas de su gestión sobre el vehículo de placas CNA-098, mismo el cual tiene su administración desde el 19 de agosto de 2009 e informe el estado del automotor y su ubicación.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ENTERESE al peticionario del contenido de la presente providencia.

2.- POR SECRETARIA OFÍCIESE al secuestre en este asunto **NEHIL SANCHEZ DUQUE** para que rinda las cuentas comprobadas de su gestión sobre el vehículo de placas CNA-098, mismo el cual tiene su administración desde el 19 de agosto de 2009 e informe el estado del automotor y su ubicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2006-00487 (29)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-ABR-2021**

Secretaria

Auto Inter No. 856
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno de 2021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el (la) demandado (a) LUIS ENER TROCHEZ con C.C. 16.729.474, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de BANCOLOMBIA SA., dineros que serán consignados en la cuenta única No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a **$8.450.000,oo.**

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2017-00292 (04)
Jp.
F. 8 (2)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **27-ABR-2021**

Secretaria

Auto Inter No. 850
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno de 2021.

En escrito que antecede, el apoderado demandante solicita el embargo de los dineros que posea la COPORACION REGIONAL DE EDUCACION SUPERIOR en cuentas corrientes de los bancos Davivienda y de Occidente; y de igual manera de los dineros que posea el señor PABLO FRANCISCO LOPEZ INSUASTY en los bancos Davivienda y Bancolombia.

Ahora bien, de la revisión del plenario se observa que mediante auto de 21 de julio de 2016, el Juzgado de origen ya decretó el embargo en cuentas corrientes y de ahorro, CDT, bonos, de las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, mismas que en esta oportunidad repite el togado, en consecuencia y como quiera que tal embargo ya fue decretado no hay lugar a hacerlo nuevamente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR el embargo de las cuentas solicitadas por el apoderado demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- ORDENASE la reproducción del oficio No. 1701 de 21 de julio de 2017 dirigido a las entidades bancarias, con el fin de que proceda la medida cautelar decretada

3.- POR SECRETARIA remítase el oficio actualizado, a la dirección electrónica aportada por el apoderado demandante buzonjudicial@jimenezpuerta.com

4.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por pagos electrónicos realizados en la sociedad TU COMPRA SAS., sean propiedad de la CORPORACION REGIONAL DE EDUCACION SUPERIOR con NIT. 890.328.023

Limítese la suma de embargo a **$174.500.000,oo.**

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2016-00353 (31)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **27-ABR-2021**

Secretaria

Auto Inter No. 855
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno 2021.

En escrito que antecede, el apoderado demandante solicita embargo de remantes, y por ser procedente del Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar a la parte demandada BLANCA LILIANA HENAO JHON, con C.C. 66.816.359 en el proceso que cursa en el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 016-2017-00288

2.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar a la parte demandada BLANCA LILIANA HENAO JHON, con C.C. 66.816.359 en el proceso que cursa en el Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 026-2012-00257

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2016-00490 (20)
Jp.
F 14 (2)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-ABR-2021**

Auto Inter No 789
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril dos mil veintiuno 2021.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el art. 448 del C.G.P., se fijara la fecha de remate solicitada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR el día 25 del mes de MAYO del año 2021, a la hora de las 10:00 AM, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas HMM –153, Marca: Chevrolet, Línea: N300, Motor: LAQ8D10710256

➢Avalúo: 26.300.000,oo.
➢Secuestre: MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS –NEHIL SANCHEZ DUQUE, Domicilio: Calle 5 Oeste No. 25 –27 y Cel. 317 5012 496

2.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

3.- EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente para la publicación por la parte interesada, o si así lo solicita fíjese cita presencial para su entrega, el día hábil siguiente al que quede ejecutoriado el presente proveído.

4.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme al Art. 450 del C.G.P., en uno de los periódicos de más amplia circulación en la localidad o en una radiodifusora del lugar.

5.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso de remate y un certificado de libertad tradición actualizado del bien a rematar, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

6.- INFORMAR A LOS USUARIOS que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en el micro sitio web de este

Juzgado en la página de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020. Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

7.- ENTERESE a las partes que el aviso de remate será publicado en el en el micro sitio web de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, o en el siguiente link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-ca+li-

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00738 (34)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DESENTENCIASDE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **27-ABR-2021**

_____

Auto sust No 636
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno 2021.

En escrito que antecede, el demandado solicita se le informe el total a pagar, toda vez que no conoce la liquidación total.

Sin embargo, es preciso informarle al peticionario que la carga procesal de presentar la liquidación del crédito corresponde a las partes interesadas, quienes deben presentarla de conformidad con el art 446 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud que realiza el demandado, por lo expuesto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2018-00050 (23)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **27-ABR-2021**

Secretaria

Auto sust No. 640
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno 2021.

En escrito que antecede, el demandado solicita levantar el embargo decretado en este asunto, sin embargo es preciso informarle al peticionario que no su petición es improcedente, toda vez que no se cumplen con los requisitos del art 597 del C.G.P., ahora que si es la intensión del memorialista dar por terminado el proceso deberá ajustar su petición conforme a lo establecido en el art 461 Ibídem.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud presentada por el demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00298 (20)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **27-ABR-2021**

Secretaria

Auto Sust No. 610
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno 2021.

En escrito que antecede, las partes solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo supeditan la terminación a la entrega de los depósitos a la parte actora por valor de $1.125.665,oo, por lo tanto, y como quiera que revisado el portal web del Banco Agrario los depósitos judiciales se encuentran consignados en la cuenta del juzgado de origen, habrá de oficiárseles solicitando la conversión de los mismos a la cuenta única de la oficina de ejecución.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta única No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le corresponda al demandado RICARDO FERNANDEZ ATUESTA con C.C. 16.730.527 y HERMES HUMERTO ACOSTA JARAMILLO con C.C. 94.307.318 dentro del proceso que adelanta HERNANDO BARONA FLOREZ, bajo la radicación 2013-00912

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta de la Oficina de Ejecución convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos y terminación del proceso.

3.- ENTERESE al demandado que se pone a su disposición el presente asunto para el examen las piezas procesales que necesite, para lo cual deberá pedir cita comunicándose con la Secretaria de la Oficina de Ejecución vía telefónica al número 888-10-45 o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUESE,

La Juez

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **27-ABR-2021**

Secretaria

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00912 (09)
Jp.
F. 110 (1)

Auto Sust No. 616
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, abril (26) de abril de dos mil veintiuno 2021

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACUSESE recibo del oficio que antecede proveniente del Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Cali, y comuníquesele que el embargo de remanentes que solicita **NO será tenido en cuenta** toda vez que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la señora MARIA EUGENIA VALLEJO y dejados a disposición de la Notaria 6° de Cali en virtud del acuerdo de pago alcanzado en el proceso de negociación de deudas.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00297 (31)
Jp.
Fl. 40 (2)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **27-ABR-2021**

Secretaria

Auto sust No. 613
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno 2021.

En escrito que antecede, la Secretaria de Transito informa que inscribió la medida de embargo decretada por la Gobernación del Valle dentro del proceso cobro de jurisdicción coactiva en contra del vehículo de placas CMN – 886 comunicada en oficio No. 0195-52.09-431578 del 20 de septiembre de 2018, que procedió a la acumulación de procesos y solicita entonces se informe si la medida continua vigente o debe levantar la misma para dar aplicación al art 558 del C.P.C.

Por lo anterior, se le oficiará a la Secretaria de Transito informando que la medida de embargo decretada en este asunto se encentra vigente, y se procederá conforme al art 465 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR a la Secretaria de Transito, informando que la medida de embargo decretada en este asunto en contra del vehículo de placas CMN – 886 continua vigente, y se procederá conforme al art 465 del C.G.P., en su momento procesal pertinente.

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2008-00725 (21)

Jp.
F. 93 (1)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **27-ABR-2021**

Secretaria

Auto Sust. No. 642
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno 2021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- EXPEDIR a costa de la parte interesada copia simple de los folios, 94 y 95 del cuaderno principal, las que deberán ser remitidas por SECRETARIA a la dirección electrónica aportada por la peticionaria epamelavasquez@hotmail.com

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2019-00299 (26)
Jp.
F 99 (1)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-ABR-2021**

_____
Secretaria

Auto Sust. No. 643
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno 2021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARIA ofíciese a BANCO AV VILLAS informando que el número de cedula de la demanda ANGELA MARIA ROJAS GIRALDO es 43.666.944, con el fin de que aplique la medida cautelar decretada en su contra y que fuera comunicada en oficio No. 255 de 11 de febrero de 2019 recibido en esa entidad el 23 de mayo de 2019.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2018-00927 (09)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-ABR-2021**

Secretaria

Auto sust No 615
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno 2021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ORDENASE la reproducción del oficio No. 03-3239 de 29 de noviembre de 2019 dirigido al Pagador de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de informarle la cuenta donde debe consignar los dineros embargados.

2.- POR SECRETARIA remítase el oficio actualizado, a la dirección electrónica de la apoderada demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00645 (15)
Jp.
F. 28 (2)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **27-ABR-2021**

Secretaria

.

Auto sust No 634
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno 2021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ORDENASE la reproducción del oficio No. 03-3120 de 15 noviembre de 2019 dirigido a las entidades bancarias, con el fin de que proceda la medida cautelar decretada

2.- POR SECRETARIA remítase el oficio actualizado, a la dirección electrónica aportada por el apoderado demandante jnaranjoabogados@gmail.com

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00612 (22)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **27-ABR-2021**

Secretaria

.

Auto sust No. 628
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno 2021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARIA remítase el oficio 03-0104-2021 de 10 de febrero de 2021, requiriendo al pagador de Clínica DERMIKA SAS., a la dirección electrónica aportada por la apoderada demandante luzbiang@hotmail.com

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2019-00704 (03)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **27-ABR-2021**

Secretaria

Auto sust No. 639
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno 2021.

En escrito que antecede, la apoderada demandante solicita se le remita el oficio con el cual se requiere al pagador de la empresa SEGURIDAD EL MURO LTDA., para que de cumplimiento a la medida de embargo decretada en auto interlocutorio No. 350 del 17 de febrero de 2020.

Ahora bien, de la revisión del plenario se desprende que el Juzgado de origen en auto interlocutorio No. 2168 de 27 de noviembre de 2020, ordenó requerir al pagador de dicha entidad para que diera cumplimiento a la orden de embargo, empero, no se evidencia que se haya librado comunicación en tal sentido, por lo tanto, se ordena que por secretaria se remita oficio en tal sentido dirigido a al pagador de SEGURIDAD EL MURO LTDA.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARIA elabórese el oficio dirigido al pagador de SEGURIDAD EL MURO LTDA., informando lo resuelto en auto interlocutorio No. 2168 de 27 de noviembre de 2020.

2.- POR SECRETARIA remítase el oficio ordenado en el numeral que antecede, a la dirección electrónica aportada por la apoderada demandante epamelavasquez@hotmail.com

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2019-00321 (14)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **27-ABR-2021**

Secretaria

Auto sust No. 637
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno 2021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENASE la reproducción del oficio No. 03-1309 de 13 noviembre de 2020 decretando el levantamiento de las medidas cautelares en virtud de la terminación del proceso por pago.

2.- POR SECRETARIA remítase el oficio actualizado, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la demandada ricardo-navia88@hotmail.com

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00750 (35)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **27-ABR-2021**

Secretaria

Auto Interlocutorio
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno 2021

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto de sustanciación No. 419 del 08 de marzo de 2021, por el cual se niega el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas UGS – 623.

Sostiene el recurrente básicamente que debe reponerse el auto atacado toda vez que en el acta de acuerdo de negociación de deudas se aprobó la cancelación de la orden de decomiso sobre el vehículo objeto de litigio, acta que ya reposa en el plenario.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que el objeto del recurso de reposición es que el juez vuelva sobre su decisión y conforme a lo expuesto por el recurrente, la reconsidere y revoque o modifique y, en este caso los argumentos expuestos por la memorialista no logran convencer al despacho de revocar la decisión.

Lo anterior como quiera que, mediante acta No. 006 de 20 de febrero de 2020, elevada en el centro de Conciliación Justicia Alternativa, se aprobó levantar únicamente la orden de decomiso del vehículo de placas UGS – 623, y el auto atacado resuelve la petición que elevó el demandado, de levantar la medida cautelar decretada sobre el mismo, , sin especificar que se trataba solo del decomiso, para lo cual debe darse estricto cumplimiento a lo ordenado en el art. 597 del CGP.

A lo anterior se suma el hecho de que, tal como se le informó al recurrente mediante providencia de 14 de septiembre de 2020, (Fl 13 C, 2) en el presente asunto no se ha ordenado el decomiso automotor, luego entonces no hay lugar a levantar el decomiso como lo solicita el recurrente y en consecuencia, el auto atacado se mantendrá.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- MANTENER inamovible el auto atacado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2019-00095 (03)
Jp. F. 82 (1)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **27- ABR-2021**

Secretaria

Auto sust No 523
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno 2021.

En escrito que antecede, el apoderado demandante manifiesta que por solicitud del señor "ALVAREZ CAICEDO" desiste del proceso en virtud que este ya recibió del demandado el pago total de la obligación.

Sin embargo, de la revisión del proceso se desprende que el demandante en este asunto es el señor HEBERTH MARTINEZ, y no el señor Henry Álvarez Caicedo, mencionado como demandante, por el apoderado en su escrito y de quien afirma, recibió el pago de la obligación; por lo tanto, se hace necesario requerir al apoderado demandante para que aclare su petición en tal sentido y ratifique su solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación por parte del demandado a quien figura como demandante en este proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la terminación solicitada por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2018-00354 (35)
Jp.
F. 47 (1)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **27-ABR-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 26 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 839
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno 2021.

Dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BANCO DAVIVIENDA SA., contra LUIS FERNANDO GUZMAN ALVAREZ, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 30 (SIC) de abril de 2020, Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta BANCO DAVIVIENDA SA., por el pago de las cuotas en mora hasta el 30 (SIC) de abril de 2020, por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas teniendo en cuenta la siguiente información.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula No. 370 – 870060 propiedad del demandado	• Oficio No. 1984 del 14 de junio de 2019 proferido por el Juzgado 29° Civil Municipal de Oralidad de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios correspondientes a la parte demandada para su diligenciamiento.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante, si así lo solicitare.

5.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución vía telefónica al número 888-10-45 o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

7.- ABSTENERSE de decidir la liquidación del crédito en virtud de la terminación decretada

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2019-00358 (29)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **27-ABR-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 27 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 761
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno 2021.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVCIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD., contra LUZ ELENA PADILLA, las partes presentan escrito en el que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, siempre que se entregue en favor de la parte demandante la suma de $1.591.632,oo, por lo tanto, y siendo procedente la anterior solicitud de conformidad con el art. 461 del C. G. P, se ordenara la terminación del presente asunto.

Por lo anterior y consultado el portal web del Banco Agrario, obran suficientes títulos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, por lo que se procederá a ordenar la entrega de la suma acordada al demandante en tres (3) depósitos judiciales por el valor requerido.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice el pago a favor de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVCIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD., con NIT. 804.015.582-7 a la cuenta de ahorros No. 4600-130-1238-6 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002561867	02-10-2020	$541.071
469030002574469	05-11-2020	$520.131
469030002588869	01-12-2020	$530.430
TOTAL		**$1.591.632**

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVCIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD., por pago total de la obligación, por parte del (la) demandado(a). En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

3.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas teniendo en cuenta la siguiente información.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos devengados por la demandada como empleada de la Secretaria de Educación Municipal	• Oficio No. 1605 del 24 de junio de 2014 proferido por el Juzgado 16° Civil Municipal de Oralidad de Cali.
• Embargo y retención del 50% de la pensión que perciba la demandada como empleada del Municipio de Santiago de Cali	• Oficio No. 03-0454 del 14 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios correspondientes a la parte demandada para su diligenciamiento.

4.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del (la) demandado(a), si así lo solicitare.

6.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución vía telefónica al número 888-10-45 o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
-

7.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00257 (16)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **27-ABR-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 26 de abril de 2020. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 833
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno 2021.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL LILI, contra OCTAVIO GONZALEZ SAAVEDRA, la parte actora allega contrato de transacción firmado por ambas partes, en el que acuerdan la terminación del proceso siempre que se paguen en favor de la parte actora la suma de $19.012.035,oo, siendo procedente la petición de conformidad con el Art 312 Del C.G.P., y como quiera que el acuerdo versa sobre la totalidad de la obligación el Juzgado decretara la terminación del presente asunto.

Por lo anterior, y consultado el portal web del Banco Agrario, obran suficientes títulos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, por lo que se procederá a ordenar la entrega de la suma acordada al demandante de la siguiente manera: veinte (20) depósitos judiciales por valor total de $18.877.445,oo, y se fracciona el título No. 469030002620166 por valor de $134.590,oo, para un total de $19.012.035,oo,

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de $134.590,oo, a la parte demandante, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado demandante ARMANDO JOSE ECHEVERRI OREJUELA con CC 80.414.147 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002611560	03-02-21	$1.167.558,00
469030002611562	03-02-21	$1.585.608,00
469030002611581	03-02-21	$1.222.529,00
469030002611583	03-02-21	$1.641.269,00
469030002611593	03-02-21	$1.289.462,00
469030002611595	03-02-21	$1.732.491,00
469030002620170	26-02-21	$1.032.239,00
469030002620172	26-02-21	$1.374.419,00

469030002620184	26-02-21	$1.130.655,00
469030002620186	26-02-21	$1.487.828,00
469030002611555	03-02-21	$ 681.956,00
469030002611556	03-02-21	$ 818.348,00
469030002611557	03-02-21	$448.478,00
469030002611558	03-02-21	$426.958,00
469030002611559	03-02-21	$480.512,00
469030002611561	03-02-21	$368.392,00
469030002611567	03-02-21	$530.460,00
469030002611568	03-02-21	$502.856,00
469030002611569	03-02-21	$452.571,00
469030002611571	03-02-21	$502.856,00
TOTAL		**$18.877.445**

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- ORDENAR por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por valor de $134.590,oo al apoderado demandante ARMANDO JOSE ECHEVERRI OREJUELA con CC 80.414.147el siguiente título judicial;

469030002620166	26-02-21	$210.615
Se fracciona en:	$134.590,00	Para ser entregado a la parte demandante
	$76.025,00	

Líbrese la orden de pago correspondiente.

3.- DECLARAR terminado el presente proceso que CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL LILI, por transacción al haber sido transado el total de la obligación. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro de la demandada.

4.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del (la) demandado (a), si así lo solicitare.

6.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios y agendar cita deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución vía telefónica al número 888-10-45 o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- AGREGAR para que conste la comunicación allegada por el Juzgado de origen informando la conversión de los depósitos judiciales.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00838 (01)
Jp. F 68 (1)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **27-ABR-2021**

_____
Secretaria

Auto sust No. 633.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ORDENASE la reproducción de los oficios No. 03-0605 del 28 de febrero de 2020, correspondiente al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Catastro y oficio #03-0130 del 24 de enero de 2020 remitido al Municipio de Santiago de Cali-Subdirección de Tesorería Municipal.

2.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese el oficio ordenado en el numeral anterior, a la dirección de correo electrónica adrianapatriciamedinanieva21@gmail.com, suministrada por la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2004-00618-00 (14)
Sqm* Fl. 251 (1)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27/04/2021**

Email - seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Auto Sust No. 618
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste, la manifestación allegada por la apoderada de la parte demandada, indicando que mediante auto de fecha 22 de febrero de 2021 se ordenó la suma de $11.557.368 y dentro de dicho valor iba incluido la suma de $2.825.702, dineros que fueron puestos a disposición por el Juzgado de Origen y agrega que no tenía conocimiento de lo ordenado en el numeral segundo (2) del auto fechado el 19 de marzo de 2021.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00275-00 (17)
Sqm* Fl.141 (1)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27/04/2021**

_____

Secretaria

Auto sust No. 631.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

En oficio #145 del 20 de enero de 2021 allegado por el Juzgado de Origen, informa que "no se encontró ningún depósito judicial a cargo de este asunto", el cual se agrega y se pone en conocimiento de las partes.

De otro lado el demandado, solicita la entrega de los depósitos judiciales que fueron ordenados en auto #312 del 24 de febrero de 2021 notificado por estado el 25 de febrero de 2021.

Por lo anterior, es preciso indicarle al peticionario que, por medio de la Secretaria de la Oficina de Ejecución Área de Depósitos Judiciales, se le comunicó el 08/03/2021 13:11 al correo electrónico william.villegasp@gmail.com, el trámite que debe realizar, para la entrega de los dineros que fueron ordenados en auto fechado el pasado 24 de febrero de 2021.

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, oficio #145 del 20 de enero de 2021 allegado por el Juzgado de Origen, informa que "no se encontró ningún depósito judicial a cargo de este asunto".

2.- ENTERESE al ejecutado, del contenido del presente auto.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00303-00 (18)
Sqm* Fl. 205 (1)

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-04-2021

Secretaria

Auto Sust No. 623.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado demandante, allega autorización y solicita se entregue las órdenes de pago, que fueron ordenadas en auto #56 del 22 de enero de 2020.

Por lo anterior, es preciso indicarle al togado que, se procederá aceptar la autorización arrimada al proceso.

Sobre las órdenes de pago, se le hace saber al peticionario que, debe consultar el siguiente link https://calendly.com/oficinadeapoyo-ejecmpalcali, para agendar cita con la Secretaria de la Oficina de Ejecución, para la entrega de las órdenes de pago #3784 del 24/02/2020, #3815 del 28/02/2020 y #3854 del 12/036/2020.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la autorización que realiza la parte demandante, en cabeza de la doctora YAMILETH ZUÑIGA CARDONA, para los efectos que en el escrito se estipula.

2.- ENTERESE al peticionario del contenido del presente auto, sobre el trámite a realizar, para la entrega de las órdenes de pago.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00030-00 (11)
Sqm* Fl. 182 (1)

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No.**29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:**27/04/2021**

Secretaria

Auto Sust No 630.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede el apoderado demandante, dentro del proceso que adelanta en el Juzgado Sexto (06) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la radicación 16-2014-440, que tiene remanentes aceptados en este proceso, solicita copia de la providencia que ordena el decomiso del vehículo de placas COM-980, con constancia de ejecutoria; como quiera que dicha petición es procedente, se accederá a ello.

De otro lado, la apoderada demandante, solicita se envíe a su correo electrónico los documentos contentivos al decomiso del vehículo de placas COM-980.

Por lo anterior, es preciso indicarle a la togada que, los documentos aportados al plenario sobre el automotor COM-980 no se encuentran legibles; sin embargo, se ordenará expedir copia simple de los folios 174 y 175 del presente cuaderno, una vez allegue las expensas necesarias.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- EXPEDIR a costa del apoderado Harold Varela Tascón, copia del folio 101 del presente cuaderno, con constancia de ejecutoria, una vez aporte las expensas necesarias.

2.- EXPEDIR a costa de la apoderada demandante, copia de los folios 174 y 175 del presente cuaderno, una vez aporte las expensas necesarias.

NOTIQUESE,

La Juez

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **27-04-2021**

Secretaria

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2015-00074-00 (29)
Sqm* Fl. 183 (1)

Auto Inter No. 851.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil Veintiuno 2021.

En atención al escrito allegado en el cuaderno principal, hay que decir que al tenor del numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso., el juez puede "exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada…"

Sin embargo, en este caso no obra prueba de que la interesada ya haya realizado alguna gestión ante COOMEVA EPS S.A, tendiente a la averiguación sobre el empleador de la parte demandada y que la misma le haya sido negada, por lo tanto, tal solicitud se torna improcedente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de oficiar a COOMEVA EPS SA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- INFORMESELE a la peticionaria, que para acceder al proceso y para la entrega del oficio, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución por vía telefónica al número 888-10-45 y/o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00093-00 (14)
Sqm* Fl. 41 (2)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **27-04-2021**

Secretaria

Auto Sust No. 632.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR al Juzgado Décimo (10°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, a fin de que "*informe en que esta (sic) se encuentra el proceso de radicación 021-2011-00688-00, que se adelanta contra la aquí demandada" (…) , teniendo en cuenta que el juzgado 21 civil municipal, en oficio del 8 de Mayo de 2013, informó que no surtía efecto el embargo de remanentes, no obstante a folio 60 del cuaderno de medidas cautelares de este proceso, obra igualmente y con posterioridad a dicho oficio, comunicación del Juzgado 9 de Ejecución Civil Municipal, que avocó conocimiento del proceso proveniente del juzgado 35 civil municipal adelantado por el BANCO FALABELLA el cual tenía embargados los remanentes en el juzgado 21 civil municipal y en dicha comunicación se informa que este último proceso, se terminó por DESISTIMIENTO TACITO y que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de remanentes dejando los mismos por cuenta de este proceso que nos ocupa*".

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00686-00 (17)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-04-2021**

Secretaria

Auto sust No. 617.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ORDENASE la reproducción de los oficios No. 03-1772, 03-1774 y 03-1775 del 27 de abril de 2017, correspondiente a la Circular de Bancos, al Secretaria de Gobierno de Cali y a la Secuestre, con el fin de que proceda al levantamiento de la medidas previas ordenadas.

2.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese el oficio ordenado en el numeral anterior, a la dirección de correo electrónica mendezsaraya1964@gmail.com y/o sorayamendez22@hotmail.com, suministrada por la parte demandada.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00327-00 (16)
Sqm* Fl. 25 (1)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27/04/2021**

_____

Auto sust No.624.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil Veintiuno 2021.

En escrito que antecede, la demandada solicita el pago de los dineros que se encuentren a su favor, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Por lo anterior, se le reitera a la ejecutada que, debe acreditar el diligenciamiento del oficio #03-1632 del 18 de junio de 2019 ante el pagador ENDOSALUD DE OCCIDENTE SA, a fin de ordenar el pago de los dineros a que haya lugar.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REITERAR a la ejecutada que, DEBE acreditar el diligenciamiento del oficio #03-1632 del 18 de junio de 2019 ante el pagador ENDOSALUD DE OCCIDENTE SA, a fin de ordenar el pago de los dineros a que haya lugar.

2.- INFORMESELE a la peticionaria que, para tener acceso al proceso, para reclamar oficios, órdenes de pago y solicitar copias, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución por vía telefónica al número 888-10-45 o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00239-00 (06)
Sqm* Fl. 93 (1)

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **27-04-2021**

Secretaria

Auto sust No. 622.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede la demandada, solicita el pago de la suma $115.000 y se remita el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por lo anterior, se procederá a requerir a la Secretaria de la Oficina de Ejecución, para que de forma inmediata remita el oficio #03-1258 del 09 de noviembre de 2020 al Juzgado de Origen y a su vez, remitir al correo electrónico spmar76@hotmail.com, el oficio #03-1259 del 09 de noviembre de 2020 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la Secretaria de la Oficina de Ejecución, para que de forma inmediata remita el oficio #03-1258 del 09 de noviembre de 2020 al Juzgado de Origen y a su vez, remitir al correo electrónico spmar76@hotmail.com, el oficio #03-1259 del 09 de noviembre de 2020 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00680-00 (06)
Sqm* Fl. 59 (1)

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-04-2021**

Secretaria

Autos Inter No.842.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

En auto #081 del 18 de marzo de 2021 proveniente del Juzgado de Origen, informa que transfirió once (11) depósitos judiciales, a la cuenta única de la Oficina de Ejecución, el cual se agregara para que obre y conste dentro del plenario.

Existe además, una petición de títulos allegada por el doctor Eduardo Guillermo Rueda Portilla quien dice ser el apoderado de la demandante, sin embargo, la misma no será tenida en cuenta, toda vez que no tiene poder para actuar dentro del proceso.

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el auto #081 del 18 de marzo de 2021 proveniente del Juzgado de Origen, informa que transfirió once (11) depósitos judiciales, a la cuenta única de la Oficina de Ejecución.

2.- AGREGAR sin consideración la petición elevada por el Dr. Eduardo Guillermo Rueda Portilla, por lo expuesto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2018-00021-00 (24)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-04- 2021

Secretaria

Auto Inter No. 819.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2019-00339-00 (21)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No.**29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-04- 2021**

Secretaria

Auto Inter No. 813.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2018-00721-00 (35)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No.**29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **27-04- 2021**

Secretaria

Auto Inter No. 823.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2019-00695-00 (11)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No.**29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **27-04- 2021**

Secretaria

Auto Inter No. 827.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil Veintiuno 2021.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

De otro lado, el apoderado de la parte actora solicita copia del oficio remitido a las entidades bancarias, ordenado en auto del 03 de julio de 2020.

Sin embargo, es preciso indicarle al togado, que su petición es improcedente, toda vez que, mediante auto #1377 de fecha 13 de octubre de 2020 notificado por estado #127 del 14 de octubre de 2020, se dejó sin efecto el auto #065 del 03 de julio de 2020, en vista que, por error involuntario se "decretaron medidas previas", por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Cali-Valle.

2.- NO ACCEDER a lo pedido por el apoderado, por lo antes dicho.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2020-00206-00 (01)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **27-04-2021**

Secretaria

Auto Inter No. 826.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita requerir y sancionar al pagador de Seguridad Nápoles, toda vez que no ha dado cumplimiento al embargo y secuestro de la quinta parte del salario del demandado García Mahecha.

Por lo anterior, se procederá a requerir al pagador de Seguridad Nápoles, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo que devenga el demandado ROBERT EDWARD GARCÍA MAHECHA con C.C#16.775.696 comunicada mediante oficio #3941 fechado el 16 de agosto de 2019 recibido el 10 de enero de 2020, dineros que debe rá ser consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Cali - Valle.

2.- REQUERIR al pagador de Seguridad Nápoles, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo que devenga el demandado ROBERT EDWARD GARCÍA MAHECHA con C.C#16.775.696 comunicada mediante oficio #3941 fechado el 16 de agosto de 2019 recibido el 10 de enero de 2020, dineros que deberá ser consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrense el oficio correspondiente

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2019-00540-00 (30)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **27/04/2021**

_____
Secretaria

Auto Inter No. 822.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil Veintiuno 2021.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

En escrito que antecede la apoderada actora, allega la liquidación del crédito y solicita el secuestro del inmueble objeto de la Litis, como quiera que es procedente su petición, el Juzgado librará el respectivo Despacho Comisorio.

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

3.- COMISIONAR al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula No. 370-778382, ubicado en la Calle 32#2C-65 Lote #1, de propiedad de la demandada.

Confiérase al comisionado expresa facultad PARA SUBCOMISIONAR al funcionario de Policía que designe para tal efecto.

Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2019-01022-00 (24)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **27-04-2021**

_____
Secretaria

Auto Inter No. 825.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación de crédito, allegada por la parte demandante.

3.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN del Treinta (30%) de los dineros y/o emolumentos dinerarios, que devengue el demandado CARLOS ENRIQUE DICUE BALANTA identificado con C.C#18.000.671, dineros que son cancelados por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la medida a la suma de **$46.024.000.**

Líbrense la comunicación correspondiente.

4.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado CARLOS ENRIQUE DICUE BALANTA que adelanta COOPCREDICOM que cursa en el Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 06-2012-651.

5.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado CARLOS ENRIQUE DICUE BALANTA que adelanta la COOPERATIVA COOPVIFUTURO que cursa en el Juzgado Noveno (09) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 17-2015-1201.

6.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado CARLOS ENRIQUE DICUE BALANTA que adelanta el señor JAIME E BUSGOS que cursa en el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 28-2013-32.

7.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado CARLOS ENRIQUE DICUE BALANTA que adelanta el señor JORGE ANDRES REYES que cursa en el Juzgado Cuarto (04) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, bajo la radicación 2019-324.

8.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado CARLOS ENRIQUE DICUE BALANTA que adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE que cursa en el Juzgado Cuarto (04) Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 2020-144.

9.- ACEPTAR la solicitud de **REMANENTES** que realiza el Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Cali, sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los ya embargados, del demandado CARLOS ENRIQUE DICUE BALANTA por ser el primero que en tal sentido se recibe.

Líbrese los oficios correspondientes.

10.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio 2019-0000532 del 07 de enero de 2020 allegado por el Banco Agrario de Colombia, informando que el demandado no presenta vínculos en Cuenta de Ahorros, Cuenta Corriente y CDT.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2019-00749-00 (25)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No.**29** de hoy se notificaa las partes el auto anterior.

Fecha: **27-04- 2021**

Secretaria

Auto Inter No. 828.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Por otro lado, el apoderado demandante, aporta avalúo de las "cuotas o partes de interés social", para su respectivo traslado y allega liquidación de crédito.

Sin embargo, es preciso indicarle al peticionario que, por expresa disposición del artículo 444 del Código General del Proceso, el dictamen pericial debe realizarse "con entidades o profesionales especializados", Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Cali-Valle.

2.- NO TENER EN CUENTA el avaluó allegado al plenario, por lo antes dicho.

3.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito allega al plenario.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2019-00898-00 (07)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **27-04-2021**

_____
Secretaria

Auto Inter No. 835.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO QUINTO (005) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le correspondan al demandado JOSE HERNANDO CIRO DIAZ con C.C#6.390.836 dentro del proceso que adelanta BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, bajo la radicación #2017-800.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00800-00 (05)
sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **27/04/2021**

Secretaria

Auto Inter No. 844.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le correspondan a la demandada VIVIAN SAAVEDRA CASTRO con C.C#29.541.880 dentro del proceso que adelanta BANCO BBVA S.A, bajo la radicación #2011-476.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00476-00 (13)
sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **27/04/2021**

_____
Secretaria

Constancia: A Despacho de la señora Juez, informando que se allegó subsanación de la demanda, dentro del término estipulado por el Juzgado.
Sustanciador.

Auto Int No. 834.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia que antecede y como quiera que la presente demanda Ejecutiva Singular Acumulada viene acompañada de título Ejecutivo y reúne los requisitos del artículo 463 del C.G.P., por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

A.-ORDENAR a la señora **YOLANDA REBOLLEDO REDONDO** pagar a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC a través de su representante legal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000) como capital contenido en la Letra de Cambio adjunto a la demanda.

2.- Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma ordenada en el numeral anterior, desde el 21 de marzo de 2019, hasta la fecha efectiva del pago.

B.- Notifíquese el presente proveído a la demandada como lo dispone el Art. 563 Nral 1º del C.G.P.

C.- SUSPENDER el pago a los acreedores del deudor. Art. 463 DEL C.G.P.

D.- EMPLAZAR a todos los terceros que tengan créditos con títulos de ejecución contra de la señora **YOLANDA REBOLLEDO REDONDO** para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 10 del Decreto #806 de 2020.

E.- ORDENAR a la Secretaria de Oficina de Ejecución dar cumplimiento a lo ordenado en el literal (D°) del presente auto.

F. NO ACCEDER a decretar el embargo y secuestro de la pensión de la demandada Rebolledo Redondo ante Colpensiones, toda vez que la misma ya fue decretada en la demanda principal.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD. 2018-00135-00 (06)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27/04/2021

Secretaria

Auto Inter No. 804.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede el demandante, allega el arancel judicial a fin de que se expida los cuatro (4) juegos de copias, para la inscripción del remate y solicita la devolución del dinero consignado para la aprobación del mismo, argumentado que la liquidación del crédito fue actualizada.

Por lo anterior, se le indica al memorialista que las copias pedidas fueron entregadas el pasado 24 de febrero de 2021, por lo tanto, no hay lugar acceder a su petición.

Sobre la devolución del depósito judicial, se le hace saber al peticionario que, antes de proceder a ordenar el pago de los dineros a que haya lugar, se hace necesario requerir a la Secretaria de la Oficina de Ejecución para que remita el oficio #03-1075 del 14 de septiembre de 2020 a EMCALI-EICE.

De otro lado, el demandante, pide que se requiera al Centro de Conciliación FUNDAFAS, para que allegue un informe detallado sobre el trámite de insolvencia; como quiera que dicha petición es procedente, el Despacho accederá a ello.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a la entrega de las copias, por lo antes dicho.

2.- ANTES de proceder a ordenar el pago de los dineros a que haya lugar, se hace necesario **requerir a la Secretaria de la Oficina de Ejecución** para que remita el oficio #03-1075 del 14 de septiembre de 2020 a EMCALI-EICE.

3.- OFICIAR al Centro de Conciliación FUNDAFAS, a fin de que informe el estado en que se encuentra la solicitud del trámite de Insolvencia, aceptada el pasado 12 de septiembre de 2019 elevada por el señor ALEXANDER IBARGUEN CORTES.

4.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese oficio al Centro de Conciliación de FUNDAFAS, comunicando lo ordenado en el numeral anterior del presente auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00584-00 (15)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **27-04–2021**

_____
Secretaria

Auto Inter No. 843.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita el pago de los títulos judiciales que se encuentren a cargo del proceso.

Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00791-00 (04)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-04- 2021

Secretaria

Auto sust No.619.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

1.- POR SECRETARIA, envíese el Oficio #03-1399 del 11 de Noviembre de 2020 correspondiente al Fondo Nacional del Ahorro, a la dirección de correo electrónica iposada@posadaasesores.com, suministrada por la parte actora.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00771-00 (14)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27/04/2021**

_____

Auto Interlocutorio
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil Veintiuno 2021.

En escrito que antecede, el demandado actuando en nombre propio manifiesta que presenta excepción de inconstitucionalidad contra el auto de 13 de noviembre de 2020, por considerar que con el mismo se vulnera su derecho al mínimo vital y se *"debió darle tramite al proceso monitorio como un proceso verbal sumario, conculcándome otro derecho fundamental el debido proceso, por ende a su fallo le imputo yerros de hecho y derecho que vulneran mi derechos fundamentales aquí precisados, por lo que su fallo debe ser revocado, en aras de esos otros recurso tal como este de excepción de inconstitucionalidad por ende me siento discriminado por dicho fallo, por ser contrario a la ley de leyes."*

"En memorial anterior este auto que nuevamente se objetata si bien, rebaja el porcentaje de embargo del 50% a un 25%, ese porcentaje no es completamente ponderado en cuando no garantiza ni el derecho al mínimo vital de mi compañera permanente ni el mío, por cuanto, es innegable que si en providencia del Juzgado donde tramito el proceso ejecutivo redujo a la suma de $ 5.237, era un imperativo a cumplir, pero el Despacho de ejecución realizado un ponderación sin tener en cuenta mis derecho al mínimo vital realizo en el 2019 otra vez, un incremento del embargo al 50%, y ahora lo reduce al 25%."

Al respecto hay que decir, que la excepción de inconstitucionalidad es *"una figura cuyo fundamento normativo se encuentra en el artículo 4 de la Constitución, del cual se deriva la obligación de aplicar preferentemente las normas constitucionales, cuando las normas de inferior jerarquía resultan incompatibles con las primeras. La jurisprudencia ha venido evolucionando en la compresión del contenido normativo descrito, y en los últimos años ha desarrollado la interpretación según la cual, la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales."*[1]

En este caso, el demandado, encamina sus argumentos a la protección de su derecho fundamental al mínimo vital, pues considera que, el

[1] Sentencia T-389 de 2009 Mp. Humberto Antonio Sierra Porto

despacho no realizó una debida ponderación al momento de decretar el porcentaje del embargo del 25% de su mesada pensional.

Pues bien, aunque el memorialista no invoca la norma de la cual pretende su inaplicación por considerarla inconstitucional, es claro que se refiere al artículo 156 del Código sustantivo del Trabajo que dispone que, " *Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.";* sin embargo, esta norma fue sometida a control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, quien en sentencia C 589-95, lo declaró exequible por considerar *"En lo que hace a la acusación que presenta el demandante contra la disposición del artículo 156 del C.S. del T., que viabiliza el embargo hasta del 50% del salario de un trabajador, en favor de cooperativas legalmente autorizadas, baste con decir que ella es concordante con los mandatos consignados en los artículos 58 y 333 de la C.P., que señalan para este tipo de empresas un tratamiento preferencial que las promocione y proteja.", co*n lo cual se zanja cualquier discusión de inconstitucionalidad de la norma y por lo tanto, ningún otro análisis es preciso hacer al respecto.

Siendo de esta manera las cosas, es claro que solicitud de inaplicación por inconstitucional, del art. 156 del CST que permite el embargo de hasta el 50% del salario del trabajador cuando el acreedor sea una cooperativa, no está llamada a prosperar.

Es preciso agregar, que en esta oportunidad el demandado ataca el auto de 13 de noviembre de 2020, el cual se encuentra en firme y por lo tanto no hay lugar a volver sobre el mismo.

De otro lado y en cuanto a la manifestación de que, se tramita en la Corte Constitucional la revisión del expediente No. 7799557 en el cual se ordenó la Suspensión de Términos por practica de pruebas desde Septiembre 30 de 2020, es preciso aclarar que la misma no se traduce en la suspensión del presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR la excepción de inconstitucionalidad presentada por el demandado.

2.- POR SECRETARIA córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

3.- ACEPTAR la SUSTITUCION presentada, en consecuencia, se reconoce personería al (la) Dr. (a) DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ con T.P. 298.290 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4.- AGREGAR y poner en conocimiento las comunicaciones allegadas por el pagador de la Gobernación del Valle del Cauca, informando que acató la medida de embargo de 25% a partir del mes de marzo de 2021

5.- NEGAR requerir al pagador de la Gobernación del Valle del Cauca en atención a la respuesta allegada el 5 de febrero de 2021

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD. 2013-0661 (07)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **27-ABR-2021**

Secretaria